

ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Revista Semestral del Centro de Estudios Constitucionales



UNIVERSIDAD DE
TALCA

**Universidad de Talca, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Centro de Estudios Constitucionales**

LIBROTECNIA®

Estudios Constitucionales
Centro de Estudios Constitucionales. Universidad de Talca
Québec 415 esq. Av. Condell
Providencia • Chile

Página web: www.cecococh.cl / E-mail: cecococh@utalca.cl

REPRESENTANTE LEGAL:

Dr. Álvaro Rojas Marín, Rector de la Universidad de Talca.

DIRECTOR:

Humberto Nogueira Alcalá. Doctor en Derecho.
Profesor de Derecho Constitucional, Universidad de Talca.

SUBDIRECTOR:

Jorge Precht Pizarro. Doctor en Derecho.
Profesor de Derecho Público, Universidad de Talca.

Consejo Editorial Nacional

Eduardo Aldunate L.

Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Constitucional.
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

Raúl Bertelsen Repetto.

Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Constitucional y Vicerrector
Universidad de los Andes.

José Luis Cea Egaña.

Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Constitucional y Director del Magíster de
Derecho Constitucional, Pontificia Universidad Católica de Chile.

Kamel Cazor Aliste.

Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Constitucional. Facultad de Derecho,
Universidad Austral de Valdivia.

Miguel Ángel Fernández

Magíster en Derecho Constitucional. Profesor de Derecho Constitucional de la
Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Católica de Santiago y Universidad de Talca.

Emilio Pfeffer Urquiaga.

Profesor de Derecho Constitucional y Director del Departamento de Derecho Público de la
Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales.

Lautaro Ríos Álvarez

Doctor en Derecho. Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho
de la Universidad de Valparaíso.

Jorge Tapia Valdés.

Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Constitucional y Decano de la Facultad de
Derecho de la Universidad Arturo Prat, Iquique.

Francisco Zúñiga Urbina.

Profesor de Derecho Constitucional, Universidad Central de Chile.

Consejo Consultivo Internacional

Carlos Ayala Corao.

Doctor en Derecho. Profesor Titular de Derecho Constitucional de las Facultades de Derecho de las Universidades Católica Andrés Bello y Central de Venezuela.

Eduardo Cifuentes Muñoz.

Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Santa Fe de Bogotá, Colombia. Ex Presidente de la Corte Constitucional.
Ex Defensor del Pueblo de Colombia.

Jorge Carpizzo.

Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Constitucional y ex Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México.

Francisco Eguiguren Praeli.

Profesor de Derecho Constitucional y Director del Magister de Derecho Constitucional de la Universidad Católica de Lima, Perú.

Francisco Fernández Segado.

Doctor en Derecho, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense de Madrid. Director de la Revista Anuario Iberoamericano de Derecho Constitucional del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, España.

Carmen María Gutiérrez de Colmenares.

Profesora de Derecho Constitucional. Universidad Rafael Landívar de Ciudad de Guatemala y ex Magistrada de la Corte Constitucional de Guatemala.

Luca Mezzetti.

Doctor en Derecho. Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de Bologna y Udine, Italia.

Pablo Pérez Trems.

Doctor en Derecho. Catedrático de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Carlos III, Madrid, España. Director de la Revista Electrónica Foro Constitucional Iberoamericano, Universidad Carlos III, Madrid, España.

Néstor Pedro Sagüés.

Doctor en Derecho. Profesor Titular de Derecho Constitucional de las Facultades de Derecho de las Universidades de Buenos Aires y Católica de Rosario, Argentina.

Secretaría

María Soledad Ramírez Ramírez

Diseño Gráfico

Editorial Librotecnia

Revisión de Textos

Víctor Concha Anabalón

Editado y distribuido por

Editorial Librotecnia

Bombero Salas 1369, Of. 408

Santiago • Chile

Fonofax: (56-2) 6967076

www.librotecnia.cl

info@librotecnia.cl

LA EXCLUSIVIDAD DE LA FUNCIÓN INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SU VINCULACIÓN CON EL QUEHACER DE LA DEFENSORÍA PENAL

Miguel Ángel Fernández *

RESUMEN

El presente artículo se refiere a la naturaleza del Ministerio Público, como asimismo, analiza la exclusividad que le corresponde en la investigación del delito, desarrollando también algunas ideas vinculadas con las tareas de la Defensoría Penal.

PALABRAS CLAVE

Ministerio Público.

ABSTRACT

This paper refers to the nature of the “Ministerio Público” and the Public Defender.

* Magíster en Derecho Constitucional. Profesor de Derecho Constitucional, Universidad de los Andes. Miembro del Consejo Académico Consultivo del Centro de Estudios Constitucionales. Chile. Correo electrónico: mafernandez@cb.cl (Recibido el 6 de junio y aprobado el 3 de agosto de 2005).

KEY WORDS

Public Ministry.

I. JERARQUÍA Y AUTONOMÍA CONSTITUCIONALES

Antes de abordar, derechamente, el tema solicitado, resulta obligado referirse a las características más distintivas del Ministerio Público como *órgano autónomo de jerarquía constitucional*, pues sólo comprendiendo cabalmente esta naturaleza jurídica es posible pronunciarse respecto de asuntos como el propuesto. Más todavía, si no se asume en plenitud y con todas sus secuelas político institucionales y jurídicas, aquella naturaleza constitucional y autónoma *se termina rebajando la jerarquía* del Ministerio Público, *desfigurando sus potestades públicas y situándolo en una posición equivalente a la de los demás intervinientes* en el proceso penal.

Cierto es que, esta mañana, hemos tenido oportunidad de escuchar al profesor José Luis Cea Egaña formular sustantivas reflexiones acerca de la naturaleza jurídica aludida, especialmente en torno de la autonomía constitucional del Ministerio Público. Pero no está de más volver sobre el punto, pues, aun a riesgo de repetir algunos conceptos, hállese en su adecuada configuración, interpretación y aplicación *lo más decisivo* de la caracterización institucional del Ministerio Público en nuestra Constitución.

1. Creación al máximo nivel del ordenamiento jurídico interno

La jerarquía constitucional de que goza el Ministerio Público lo sitúa al *mismo nivel* que los demás órganos estatales creados directamente por el Poder Constituyente, lo cual *impide homologarlo* a los entes públicos originados a nivel simplemente legal y menos subordinarlo, en el cumplimiento de sus funciones, a las decisiones de estos organismos, especialmente cuando se trata de los que integran la Administración del Estado, ya que esto implicaría eliminar la jerarquía y desconocer la autonomía del Ministerio Público, la que resulta *decisiva* para que pueda desempeñar *sus funciones constitucionales y, de esta manera, contribuir a la consecución del bien común*, conforme al *artículo 1º inciso 4º* de la Carta Fundamental:

“Los órganos estatales se clasifican, principalmente, en constitucionales o supremos y dependientes o subordinados...”

...*Los primeros* son llamados también supremos e inmediatos, porque *están situados en el vértice superior o cima del sistema de instituciones estatales y han sido establecidos directamente por la propia Carta Fundamental*, en la cual se contemplan, además, los rasgos matrices del órgano respectivo. *Los segundos*, en cambio, son órganos mediatos en su nexa con la Carta Fundamental; y *están subordinados a los de jerarquía constitucional* porque dependen de los principios, normas y recursos que le otorguen estos últimos.

Son órganos constitucionales... el Ministerio Público... Los demás, es decir, la mayoría de los órganos públicos son subordinados, dependientes o mediatos en ligamen con la Carta Fundamental, pues su creación, organización, control y financiamiento se hallan definidos en virtud de leyes y otras disposiciones de nivel jurídico inferior...

...la doctrina extranjera se ha preocupado de pormenorizar los rasgos característicos de los órganos constitucionales, puntualizando al respecto que son tales los que reúnen, copulativamente, las notas distintivas siguientes: *Esencialidad* para la existencia del Estado Nación, aunque pueden ser sustituidos por otro; *posición máxima*, suprema o en el vértice superior de la organización estatal; *calidad de independencia recíproca y de igualdad o paridad con los demás órganos constitucionales*; *control* o fiscalización ejercido, como freno y contrapeso, *únicamente por órganos de la misma jerarquía y jamás por otros de posición inferior*; *participación en el ejercicio de las funciones inherentes al Poder o Soberanía*, formando la voluntad estatal y dirigiéndola al cumplimiento de los objetivos permanentes y superiores; *autonomía organizativa*, es decir, creación, estructura, competencia, financiamiento y funcionamiento trazado, de manera inmediata y directa, por la propia Carta Fundamental, debiendo la ley regular tales bases, rasgos y finalidades esenciales del órgano respectivo”.¹

2. Autonomía constitucional

Con todo, el Ministerio Público no sólo goza de jerarquía constitucional como todos y cada uno de los órganos creados directamente por la Carta Fundamental, sino que, además, ha sido dotado de *autonomía*:

“Con la palabra *autonomía* ocurre en la Constitución una cierta *paradoja*, puesto que ella aparece pocas veces mencionada y, sin embargo, *constituye uno de los pilares del Sistema Político, Social, Económico y Cultural* que ha configurado el Poder Constituyente de 1980.

¹ José Luis Cea Egaña: *Teoría del Gobierno* (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2000), pp. 40-42.

En efecto, la autonomía que se reconoce por la Carta Fundamental, a grupos intermedios y a *órganos constitucionales*, resulta indispensable para que unos y otros puedan cumplir sus fines específicos, ejerciendo los derechos o ejecutando las atribuciones que el ordenamiento jurídico les reconoce ...los *órganos estatales* sin autonomía estarían subordinados al poder absoluto de uno o algunos de ellos, constituyéndose en fachada el Principio de Separación de Órganos y Funciones y, con ello, del Estado de Derecho, o quedando aquel Principio y esta especie de Estado reducido a concepciones clásicas de división tripartita ya superadas.

...la autonomía siempre supone un nivel –mayor o menor– de independencia de otros, v. gr., en el caso de los órganos constitucionalmente autónomos, se los dota de autonomía para excluirlos de los *Órganos Constitucionales que desempeñan las funciones clásicas*, esto es, la Función Gubernativa –con sus tres subfunciones, Política, Administrativa y Ejecutiva–, la Función Judicial y la Legislativa. Particularmente, en el caso del Gobierno, entendido éste en sentido estricto, el efecto de dotar de autonomía a un ente es excluirlo de la Administración Pública y del control que se ejerce sobre ella, sea que el examen se ejerza por la denominada Administración Pasiva o el que tiene carácter político”.²

Por lo expuesto y perfilando la extensión de la autonomía constitucional, en cuanto ella se concreta en que el órgano respectivo queda sujeto sólo a la Carta Fundamental y a su ley orgánica:

“...bien puede sostenerse que son *órganos autónomos para la Constitución los organismos que presentan especiales caracteres de independencia de frente a los poderes del Estado*, hallándose sometidos sólo a la Constitución Política y a la ley que conforme a ella regula su organización, funcionamiento y atribuciones”.³

Llevado lo que acaba de expresarse al *Ministerio Público*, consta de la *historia fidedigna* de su creación que:

“Se entiende por autonomía la potestad para dirigirse a sí mismo, sin intervención de terceros; ella tiene una dimensión funcional consistente en el libre y expedito cumplimiento de las funciones otorgadas, y una operativa, que permite hacer cumplir las decisiones adoptadas... La autonomía en la especie

² Miguel Ángel Fernández González: “Autonomía de los Grupos Intermedios y Determinación de sus Propios Fines Específicos” en *XXX Jornadas Chilenas de Derecho Público* (Valparaíso, Facultad de Derecho de la Universidad de Valparaíso, 1999), pp. 77 ff.

³ Luis Cordero Vega: “La autonomía constitucional” en *La Semana Jurídica* N° 34 (2 al 8 de julio de 2001), p. 5.

está referida a los Poderes del Estado. Este concepto fue *una de las claves* del consenso alcanzado en el estudio del proyecto, porque *es consustancial a las funciones investigadoras* que se otorgan a la nueva entidad...”⁴

En conclusión, el Ministerio Público es un órgano estatal de jerarquía constitucional, ya que ha sido creado directamente por el Poder Constituyente, mediante la Ley de Reforma Constitucional N° 19.519;⁵ y al mismo tiempo es un ente público dotado de autonomía, vale decir, sometido nada más que al Código Político y a su Ley Orgánica Constitucional N° 19.640,⁶ debiendo desempeñar sus funciones con exclusividad, o sea, sin intervención de otros órganos estatales, sean ellos de su misma jerarquía o, con mayor razón, excluyendo a los que son de nivel simplemente legal.⁷

III. FUNCIONES CONSTITUCIONALES DEL MINISTERIO PÚBLICO

La jerarquía y autonomía constitucionales se justifican en las funciones que el artículo 80° A inciso 1° de la Constitución encomienda al Ministerio Público. Es el despliegue de estas tareas o actividades públicas, en otras palabras, lo que confiere legitimidad sustantiva al diseño moldeado por el Poder Constituyente para este órgano estatal.

En esta línea de pensamiento, tres son las funciones encomendadas por el Código Político al Ministerio Público: *Dirigir, en forma exclusiva, la investigación* de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado; *ejercer, en su caso, la acción penal pública* en la forma prevista por la ley; y adoptar las medidas para *proteger a las víctimas y a los testigos*.

⁴ Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, recaído en el proyecto de ley de reforma constitucional que crea el Ministerio Público, evacuado el 8 de abril de 1997, contenido en el *Diario de Sesiones del Senado*, sesión 39ª, p. 4.565.

⁵ Publicada en el Diario Oficial el 16 de septiembre de 1997.

⁶ Publicada en el Diario Oficial el 15 de octubre de 1999.

⁷ Véanse otras consecuencias negativas de aquella interpretación errada en *El Mercurio* de Santiago, lunes 19 de agosto de 2002, p. A3, a propósito de la negativa de los Ministerios de Hacienda y Planificación al arrendamiento de un inmueble por parte del Ministerio Público. Cfr., a propósito de otros asuntos, Olga Feliú: “Sobre sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de 22 de enero de 2002, que recayó en contienda de competencia planteada por el Fiscal Nacional del Ministerio Público” en *La Semana Jurídica* N° 72 (25 al 31 de marzo de 2002), p. 6; Guillermo Piedrabuena Richard: “Atribuciones de los Fiscales en la nueva instrucción” en *Ius et Praxis* Año 6 N° 2 (2000), pp. 281-294; y José Luis Cea Egaña: “Posibles conflictos de atribuciones entre los Fiscales y los Jueces de Garantía” en *La Semana Jurídica* N° 22 (9 al 15 de abril de 2001), pp. 5-6.

3. Protección de víctimas y testigos y ejercicio de la acción penal pública

En sentido inverso al contenido en el artículo 80° A inciso 1° de la Constitución, al Ministerio Público le corresponde, en primer lugar, proteger a las víctimas y a los testigos, es decir, a los ofendidos por el delito, y, en caso que, como consecuencia de su ejecución, aquéllos hayan muerto, a su cónyuge, hijos, ascendiente, conviviente, hermanos y al adoptado o adoptante, conforme al artículo 108° del Código Procesal Penal:

“Uno de los principales objetivos político-criminales del nuevo sistema de justicia criminal, declarado reiteradamente en el Mensaje del Proyecto de Código Procesal Penal, es la ‘promoción de los intereses concretos de las víctimas de los delitos’. Asimismo, se contempla, elevado a la categoría de *principio básico del nuevo proceso, el deber de los órganos de persecución penal de dar protección a la víctima* durante todas las fases del procedimiento... En fin, se otorga a la víctima el estatus de sujeto procesal, sin necesidad de constituirse en querellante, al mismo tiempo que se le reconoce ‘un conjunto de derechos que buscan romper su actual situación de marginación’”.⁸

Por ello, el primer derecho de la víctima, al tenor de lo preceptuado en el artículo 109° letra a) del Código aludido, estriba en solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia.

Por su parte y tratándose de *los testigos*, el artículo 308° inciso 2° del Código Procesal Penal, autoriza al Ministerio Público para que, *de oficio* o a petición de parte, adopte todas las medidas que sean procedentes para conferirles, *antes o después* de que presten su declaración, la *debida protección*. Pero, indudablemente, aquellas medidas pueden surtir efectivo y operar, igualmente, *durante* la declaración, ya que, como se recordará, *El Mercurio* de Santiago informaba, en su edición correspondiente al día 2 de abril de 2003 –página C 13–, a propósito de un juicio oral en la ciudad de Angol, que “ambos *testigos* declararán en un día aún no definido, detrás de un biombo –probablemente *disfrazados o con un pasamontañas*–, emplearán *recursos técnicos para distorsionar la voz y evitar ser reconocidos* por el público...”.

En segundo lugar, tratándose del ejercicio de la acción penal pública, el artículo 53° inciso 2° del Código señala que ella debe ser ejercida, *de oficio*,

⁸ María Inés Horvitz Lennon y Julián López Masle citados en *infra* nota 18.

por el Ministerio Público, salvo en aquellos casos, contemplados en su artículo 54°, en que se requiere, previamente, la instancia particular, esto es, que, al menos, el ofendido haya denunciado el hecho a la justicia, al Ministerio Público o a la policía.

4. Dirigir, en forma exclusiva, la investigación

La tercera función encomendada constitucionalmente al Ministerio Público y que es, en realidad, la que justifica su creación en el máximo nivel de nuestro ordenamiento jurídico interno, consiste en que le corresponde dirigir, en forma exclusiva, la investigación de los hechos constitutivos de delito, de aquellos que determinen la participación punible de los imputados, así como también de los que acrediten su inocencia.

A) *Sentido y alcance*

Esbozando una explicación de la función aludida, el artículo 77° del Código Procesal Penal aclara que ella consiste en que el Ministerio Público practique todas las diligencias que sean conducentes para el éxito de la investigación y que dirija la actuación de la policía.

En esta perspectiva, entonces, se trata que el Ministerio Público adopte y concrete o ejecute decisiones que le permitan investigar los hechos constitutivos de delito, determinar la participación de los imputados en ellos o acreditar su inocencia:

“Que, según consta de los autos remitidos a esta Corte, el aludido conflicto derivado de *una resolución dictada por el Juez de Garantía de Calbuco... expedida en los siguientes términos: “Se ordena oficial al Mayor de Carabineros de la Comisaría de Calbuco a fin de que en el evento de existir detenido en dicha dependencia comunique dicha situación no sólo al Ministerio Público de Calbuco, sino también a la Defensoría Regional de Puerto Montt...*

Que del tenor, alcance y contenido de la resolución..., aparece como de toda evidencia que *se contiene en ella una instrucción de carácter general y futura, encaminada a determinar el modo en que la Policía debe cumplir sus funciones*. Sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 87° del Código Procesal Penal, *tal forma de regulación ha quedado reservada al Ministerio Público*. Esta aseveración se ve refrendada si se considera lo prescrito en el artículo 80° de este texto legal, conforme al cual a los jueces de garantía sólo les está permitido expedir órdenes ‘para la tramitación del

procedimiento', vale decir, mandatos de índole específica o restringidos a un caso determinado o concreto".⁹

Desde esta perspectiva, conviene tener presente que *investigar*, conforme al sentido natural y obvio de las palabras, al que debe acudir, pues ese término no está definido en nuestro ordenamiento jurídico,¹⁰ quiere decir, en su primera acepción, "*hacer diligencias para descubrir algo*"¹¹ y, en la tercera, "*aclarar la conducta de ciertas personas sospechosas de actuar ilegalmente*",¹² dando lugar a lo que se denomina, en el Código Procesal Penal, la *etapa de investigación*, regulada en sus artículos 166° a 258°. Trátase, por ende, de una etapa en la que el Ministerio Público recaba y examina las informaciones y antecedentes necesarios para la determinación de los hechos constitutivos de delito y la posible participación en ellos de los imputados o su inocencia, *sin* que dichos antecedentes sean constitutivos de *prueba*, según se desprende del artículo 296° de aquel Código.

B) Origen

Con *anterioridad al nuevo proceso penal*, la *función de dirigir la investigación se encontraba incorporada en la facultad de conocer* las causas criminales que corresponda, *conforme al artículo 73° inciso 1°* de la Constitución, a los tribunales establecidos por la ley. Sin embargo, cuando se *decidió separar dicha función investigativa de la jurisdiccional*, resultó indispensable hacerlo en virtud de una reforma constitucional, contenida en la ya aludida *Ley N° 19.519*, pues se modificaba el estatuto constitucional del Poder Judicial:

"Que, como la función jurisdiccional es expresión del ejercicio de la soberanía, sólo la pueden cumplir las autoridades que la Constitución establece. El mandato de su artículo 5°, inciso primero, no admite dudas sobre el particular, sea que las autoridades jurisdiccionales a que alude se encuentren dentro o fuera del Poder Judicial. De esta manera, a la Corte Penal Internacional el Tratado, precisamente, le otorga jurisdicción para eventualmente conocer de conflictos ocurridos dentro del territorio de la República, y que deberían ser de competencia de algún tribunal nacional. Este específico reconocimiento de potestad jurisdiccional para ser ejercida por una autoridad no establecida por nuestra Carta, entra en frontal colisión con la norma recordada, por lo que hace evidente su inconciliabilidad;

⁹ Considerandos 2° y 3° de la sentencia pronunciada el 24 de marzo de 2004 por la *Corte Suprema*, reproducida en *La Semana Jurídica* N° 182 (3 al 9 de mayo de 2004), p. 5.

¹⁰ Artículo 20° del Código Civil.

¹¹ *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* (Madrid, Ed. Espasa, 2002), p. 879.

¹² *Id.*

Que, cuando el Constituyente quiso delegar el ejercicio de una de las funciones por las que se manifiesta la soberanía, lo dijo expresamente, como es en el caso de la delegación de la función legislativa en el Presidente de la República, autorizada por el artículo 61° de la Ley Fundamental...

*Que, si bien el concepto de soberanía ha evolucionado y no es absoluto como se le concibió en el siglo XVIII, y prueba de ello es que la propia Constitución le ha señalado un límite –los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana–, no es dable pretender que las funciones por las que se manifiesta el Poder del Estado puedan ser renunciadas, ya sea a través de una delegación o cesión no autorizada por el Constituyente”.*¹³

Desde luego, nadie habría admitido discutir que, en el antiguo procedimiento penal, la función de investigar los hechos constitutivos de delito era una competencia reservada, exclusiva y excluyentemente, al Poder Judicial, pues integraba el haz de atribuciones de que daba cuenta el ya referido artículo 73°. No debe extrañar, en consecuencia, que el Poder Constituyente haya decidido mantener aquella función con la cualidad de exclusividad y exclusión referidas, radicándola en un nuevo órgano constitucional, como es el Ministerio Público.

Es así como, de la *historia oficial* del artículo 80° A de la Constitución, se desprende, inequívocamente, cómo, desde una *concepción inicial* donde la dirección de la investigación *no* quedaba reservada al Ministerio Público, se llegó a la actual configuración, ya que, según consta del *Mensaje*, con que el Presidente de la República dio inicio al proyecto de ley de reforma constitucional, respectivo aquella labor suprema, inicialmente, *no quedaba radicada* con caracteres de exclusividad y exclusión, con dicho órgano constitucional, pues el proyecto proponía el siguiente artículo 80° bis inciso 1° (actual artículo 80° A):

“Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio denominado Ministerio Público, que tendrá a su cargo la persecución penal pública en la forma prevista en la ley. Con este propósito, le corresponderá la investigación de los delitos...”.

Fundamentando aquella configuración de funciones, el Jefe del Estado señalaba en su mensaje:

*“Durante la fase de investigación, que será pública y desformalizada, cada una de las partes deberá recopilar las pruebas y antecedentes que les permitirán sustentar su posición durante el juicio oral ante el tribunal colegiado”.*¹⁴

¹³ Considerandos 45°, 52° y 53° de la sentencia pronunciada por el *Tribunal Constitucional* el 8 de abril de 2002, Rol N° 346.

¹⁴ *Diario de Sesiones del Senado* (Anexo de Documentos) correspondiente a la 9ª sesión, celebrada el 19 de noviembre de 1996, p. 1.054.

Sin embargo, ya con motivo del Informe evacuado por la *Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado*, durante el primer trámite constitucional de aquella iniciativa, se acordó asignar al Ministerio Público la función de dirigir la investigación con *carácter exclusivo*:

“La función de investigar es *privativa* del Ministerio Público, que la ejerce impartiendo órdenes directas a la policía, *lo que es otro corolario de su autonomía...*

Se dejó constancia que las atribuciones que la Constitución y la ley orgánica constitucional entreguen al Ministerio Público, en razón de su función investigadora, no importan de ninguna manera alterar el principio universalmente aceptado de presunción de inocencia: *No es el investigado quien debe acreditar que no le cabe responsabilidad penal, sino el fiscal quien debe probar lo contrario, si es el caso*”.¹⁵

Hallase aquí una *cuestión cardinal*, pues sólo su recta comprensión, en el marco de la jerarquía y autonomía constitucionales aludidas, como se verá más adelante, permite reflexionar adecuadamente en torno del tema propuesto para esta conferencia.

C) *Justificación*

No es difícil encontrar la razón o fundamento del Nuevo Proceso Penal, en cuanto a configurarlo sobre la base de separar la función de dirigir la investigación, asignada al Ministerio Público, de la misión constitucional de conocer las causas criminales, juzgarlas y hacer ejecutar lo juzgado. Basta para ello, por una parte, recordar lo que señalaba el Presidente de la República cuando, *a fines de 1894*, proponía al Congreso Nacional el proyecto de ley que se transformaría en el Antiguo Código de Procedimiento Penal:

“*Tres sistemas diversos se presentaban desde luego para servir de base al nuevo procedimiento que se intentaba establecer. El primero era el del juicio por jurados...* que es considerado como el más perfecto de los que se conocen. *El segundo, llamado juicio oral*, fue aceptado por varios países como un medio de transición del antiguo sistema inquisitivo con jueces de derecho, al juzgamiento por jurados... *El tercer sistema, que es el de la prueba, está en uso en aquellos países que por razón de sus costumbres, de la poca densidad de su población o de la escasez de sus recursos, no han podido adoptar algunos de los primeros.*

¹⁵ Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado citado en *supra* nota 5, p. 4.568.

El juicio público oral... conserva del antiguo procedimiento el fallo por jueces de derechos, y la sentencia, motivada; pero como el juicio por jurados, se practican en presencia del tribunal todas las diligencias probatorias y se concede a los jueces cierta latitud para apreciarlas, confiando en último término la resolución de las cuestiones de hecho a su conciencia ilustrada. En uno y otro sistema se encarga la instrucción del sumario a un juez especial, cuya misión termina una vez que la investigación está agotada; no puede, por consiguiente, intervenir en el juicio propiamente dicho ni en la sentencia.

Tampoco ha sido posible dotar al país, de este segundo sistema de enjuiciamiento criminal, porque... el personal de jueces debería ser muy numeroso... La sola enunciación de estas condiciones basta para convencer de la imposibilidad de plantear este sistema en un país nuevo, de territorio tan dilatado y en que los medios de transporte son generalmente costosos y difíciles. Esto, aparte del ingente gasto que demandarían el crecido número de jueces, el costo de sus viajes y las indemnizaciones a los peritos y testigos.

Se comprende fácilmente que el sistema puede ser establecido en países ricos y poblados. En Chile parece que no ha llegado aún la ocasión de dar este paso tan avanzado, y ojalá no esté reservado todavía para un tiempo demasiado remoto...

Los criminalistas condenan la práctica de que el juez que instruye el sumario sea también el encargado de fallar la causa; y menester es confesar que las razones que aducen en apoyo de su tesis, son casi incontrovertibles. Pero para adoptar en Chile una regla diferente se requeriría duplicar a lo menos el número de jueces en los departamentos que no tienen sino uno solo; y todavía sería preciso, para aprovechar las ventajas del sistema, que ante el juez encargado del fallo se actuara toda la prueba del plenario, circunstancia que impediría constituir en sentenciador al juez de distinto departamento...

Todos los argumentos aducidos en contra de este sistema pueden resumirse en un solo. El juez sumariante adquiere la convicción de la culpabilidad del reo tan pronto como encuentra indicios suficientes en los datos que recoge. Este convencimiento lo arrastra insensiblemente, y aun sin que él lo sospeche, no sólo a encaminar la investigación por el sendero que se ha trazado a fin de comprobar los hechos que cree verdaderos, sino también a fallar en definitiva conforme a lo que su convicción íntima le viene dictando desde la instrucción del sumario...

Mientras llega el día en que sea posible plantear en el país un sistema de enjuiciamiento más perfecto...".¹⁶

¹⁶ Mensaje del Código de Procedimiento Penal, enviado por el Presidente de la República, don Jorge Montt, al Congreso Nacional, el 31 de diciembre de 1894.

Por otra parte, sin embargo, se lee en el Mensaje con que se inició la tramitación del Código Procesal Penal que:

“...los principios básicos que deben regir el enjuiciamiento criminal en nuestro sistema jurídico. Se trata de la especificación de contenidos de la Constitución Política de la República y de Tratados Internacionales...”

El eje del procedimiento proyectado está constituido por la garantía del juicio previo, es decir, el derecho de todo ciudadano a quien se le imputa un delito a exigir la realización de un juicio público ante un tribunal imparcial... Como elemento integrante de esta garantía... el sistema oral, a partir de la constatación de que... es el único que permite asegurar que el conjunto de actos que constituyen el juicio se realicen de manera pública, concentrada con la presencia permanente de todos los intervinientes y sin admitir la posibilidad de mediaciones o delegaciones...

...pasando del sistema de la lectura de expedientes a uno en que la percepción tanto de las pruebas como del debate de las partes se realice de forma directa, en el juicio.

Pero además de constituir una garantía, el juicio público... constituyen un mecanismo indispensable para que la administración de justicia cumpla con las demás funciones que la sociedad le encomienda. Una de ellas es al de resolver los conflictos... de un modo que sea percibido como legítimo por la comunidad con miras a reforzar la confianza de la ciudadanía en el sistema jurídico... En el mismo sentido... permitir una adecuada socialización del trabajo del sistema judicial y de mejorar su percepción por parte del común de la gente. En este mismo sentido... resaltar la figura del juez como actor del sistema institucional.

También... un importante efecto preventivo general... permite socializar más directamente el mensaje de que existe una respuesta estatal rigurosa a los actos que la sociedad considera inaceptables... reafirmando ante el conjunto de la comunidad la vigencia de los valores del sistema jurídico. También... directamente vinculado con la exigencia del juicio previo el principio que obliga a tratar al imputado como inocente mientras no haya sido dictada en su contra una sentencia condenatoria... como consecuencia directa de este principio surge la necesidad de rediseñar el régimen de medidas cautelares aplicables a quienes se encuentran en calidad de imputados...

...este rediseño... se base en la afirmación de la excepcionalidad de las mismas y en su completa subordinación a los objetivos del procedimiento. En cuanto a lo primero... quien es objeto de un procedimiento criminal en calidad de imputado no debe sufrir en principio ningún detrimento respecto del goce y ejercicio de todos sus derechos individuales...

No obstante, a partir del reconocimiento de la necesidad de proteger los objetivos del procedimiento... *se autoriza al juez para adoptar un conjunto de medidas específicas y debidamente fundadas* que restringen los derechos del imputado, cuando ello parezca *indispensable* para garantizar su comparecencia futura..., para proteger a las víctimas o para asegurar los resultados pecuniarios del juicio. Excepcionalmente, se autoriza a otras autoridades de la persecución penal para anticipar la adopción de alguna de estas medidas pero siempre sujeta su decisión al control posterior del juez.

Además, es necesario establecer *un conjunto de controles específicos* respecto de las medidas cautelares que implican formas de privación de libertad, buscando *racionalizar y limitar al máximo* su utilización... se ha diseñado un sistema de control judicial... por medio de audiencias orales, con presencia del imputado y su defensor... pueden ser provocadas cada dos meses por el imputado o su defensor y deben convocarse de oficio por el juez cada cuatro meses.

Con el mismo objetivo, se disponen *límites a la utilización de la prisión preventiva...* *un criterio de proporcionalidad* en relación con la pena posible... *se han ampliado las situaciones en que la privación de libertad debe ser excluida como medida cautelar*, en especial en aquellos casos en que se pueda esperar la aplicación de alguna de las medidas alternativas contempladas en la Ley N° 18.216..., si el legislador ha previsto la posibilidad de que un condenado cumpla su condena en un régimen de libertad asistida..., representa un contrasentido el que aún antes de emitirse tal condena, es decir, en una etapa en la cual es presuntamente inocente, deba permanecer privado de libertad. También se ha fijado un *límite máximo a su duración...* deberá cesar siempre que se cumpla la mitad del tiempo de privación de libertad.

Parece necesario destacar también la introducción a nivel de los principios básicos del sistema el de la *promoción de los intereses concretos de las víctimas* de los delitos. En virtud de éste se impone a los fiscales la obligación de velar por sus intereses y, a los jueces, la de garantizar sus derechos durante el procedimiento...

Otro de los principios generales del sistema propuesto consiste en la *aplicación directa de las normas constitucionales e internacionales de derechos humanos* relevantes en cuanto a la regularización del procedimiento penal... En este sentido, se trata de *resaltar la importancia de estos principios por sobre los mecanismos procesales específicos consagrados en la ley*. Los jueces deberán trabajar integrando las normas procedimentales con las de carácter constitucional e internacional, interpretando y aplicando las primeras de modo que den cumplimiento a las exigencias contenidas en las dos últimas".

En consecuencia, lo que he denominado *la cabal comprensión de la naturaleza jurídica del Ministerio Público*, en cuanto órgano de jerarquía máxima y dotado de autonomía constitucional, *no constituye*, primordialmente, *una cuestión de orden estructural*, competencial u orgánico, sino que es *uno de los fundamentos que asegura*, por una parte, el respeto de los *derechos esenciales* de quienes intervienen en el proceso penal, especialmente de la víctima, del imputado y de los testigos y, de otra, *ordena*, para el respeto de la *seguridad jurídica*, *las potestades públicas*, *las facultades de los particulares* y *el desenvolvimiento de todos* en el marco del proceso criminal.

Resultan, en otras palabras, tan en extremo *sensibles y frágiles* los derechos de las personas involucradas en un proceso de aquella naturaleza que la Constitución, en coherencia con los tratados internacionales, no puede menos que ser rigurosa, hasta el límite, *en la asignación y ejercicio* de potestades que, *siempre y sin excepción*, *afectan y menoscaban los derechos humanos*, como consta de la historia fidedigna del nuevo Código:

“El Senado creyó pertinente establecer en esta norma (el artículo 3° del Código Procesal Penal) *la entidad pública a cargo de dirigir la investigación penal*, para lo cual acordó señalar que *ésta le corresponde al Ministerio Público en forma exclusiva, en los términos del artículo 80 A de la Constitución*.

De este modo, *se obvian las eventuales dudas que podría suscitar el hecho de asegurar que una persona sólo puede ser objeto de investigación penal en los casos y bajo las circunstancias previstas en la Constitución y en las leyes*, pese a que ello se infiere de la propia Carta Fundamental, de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público y de este Código”.¹⁷

Si cualquiera pudiera investigar y, aún antes, adoptar decisiones indagatorias, entonces, ¿cualquiera podría llevar a cabo conductas limitativas de derechos fundamentales como la intimidad, la inviolabilidad del hogar y de las comunicaciones, del secreto bancario o industrial, de las actividades sexuales, mercantiles, profesionales o académicas? Si todo órgano estatal vinculado con el proceso penal y, por su decisión, cualquier persona puede realizar indagaciones, entonces, ¿en qué queda la seguridad jurídica, el respeto de los derechos y garantías y, en fin, *la vigencia del Estado Constitucional y Democrático de Derecho*?

¹⁷ Emilio Pfeffer Urquiaga: *Código Procesal Penal* (Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 2001), p. 19.

D) Principio de objetividad

Cuanto viene siendo expuesto, va aclarando la posición que efectivamente tiene y debe reconocérsele al Ministerio Público en nuestro Sistema Institucional, quedando confirmado algo que ya se había adelantado: Que *este órgano constitucional no es sólo un interviniente* en el proceso penal, aunque también lo es, sino que cumple una misión de la más alta jerarquía en el Régimen Político Chileno.

Ahora bien, en el cumplimiento de esa labor suprema y para ser coherente con cuanto se ha explicado, el Ministerio Público *no puede obrar sólo como el encargado de perseguir* al imputado, sino que debe hacerlo en términos equitativos, vale decir, dirigiendo la investigación con igual celo, tanto para determinar la participación punible cuanto para esclarecer la inocencia del imputado.

Precisamente y en cumplimiento del *rol garantístico que justifica al nuevo proceso penal*, derivado de obligaciones asumidas por nuestro país en tratados internacionales que ha suscrito, se ha consagrado, también a nivel constitucional, *el principio de objetividad*, en virtud del cual el Ministerio Público *debe* dirigir la investigación de manera que ella se oriente en el doble sentido aludido hasta que se presente *la acusación*, en la cual, conforme *al artículo 259°, letra d)* del Código Procesal, se señale con precisión la participación que se atribuye al imputado en el hecho punible.

“De acuerdo con el principio de objetividad, *consagrado tanto en la Constitución como en la ley...*

...los fiscales están obligados no sólo a indagar aquellos hechos relacionados con su propia estrategia de investigación, a partir de los antecedentes disponibles, sino también aquellos invocados por el imputado o su defensa para excluir, eximir o mitigar su responsabilidad penal (cfr. Art. 93 c). *En el proceso penal chileno el ministerio público no es una ‘parte’ preocupada únicamente de acumular pruebas de cargo en contra del imputado, sino que tiene como criterio de actuación preponderante velar por la correcta aplicación de la ley penal*”.¹⁸

Por ello y respetando lo dispuesto en la Constitución, tanto en lo relativo a la exclusividad de la investigación como en relación con el principio de objetividad, el *artículo 3°* del Código Procesal Penal, bajo el epígrafe *exclusividad de la*

¹⁸ María Inés Horwitz Lennon y Julián López Masle: I *Derecho Procesal Penal Chileno* (Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 2002), p. 453.

investigación penal, reitera ambos principios y, complementándolo, su artículo 77°, relativo a las facultades del Ministerio Público, expresa que:

“Los fiscales ejercerán y sustentarán la acción penal pública en la forma prevista por la ley. Con ese propósito practicarán todas las diligencias que fueren conducentes al éxito de la investigación y dirigirán la actuación de la policía, con estricta sujeción al principio de objetividad consagrado en la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público”.

En nexo directo con lo anterior, el artículo 3° de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público,¹⁹ explica que:

“En el ejercicio de su función, los fiscales del Ministerio Público adecuarán sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley. De acuerdo con ese criterio, deberán investigar con igual celo no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del imputado, sino también los que le eximan de ella, la extingan o la atenúen”.

Por ello, el principio de objetividad, contenido en el artículo 80° A de la Constitución, constituye *la regla fundamental* conforme a la cual debe obrar el Ministerio Público en su tarea de dirigir las investigaciones:

“En virtud de este principio, y en relación con la garantía de defensa del imputado, se podría exigir a lo menos tres cosas: en primer lugar, el Ministerio Público debería estudiar durante su investigación, todas aquellas hipótesis de hecho que eximan, extingan o atenúen la responsabilidad penal del imputado, siempre y cuando se trate de hipótesis serias argumentadas por la defensa, con el objetivo de confirmarlas o descartarlas.

En segundo lugar, este principio debiera imponer un deber de lealtad hacia la defensa, en el sentido que el Ministerio Público no deberá ocultar antecedentes arrojados por la investigación, así como tampoco demorarse en mostrar sus cartas para los efectos que la defensa pueda prepararse adecuadamente.

En tercer y último lugar, el Ministerio Público debe actuar de buena fe durante todo el desarrollo del proceso, de manera que se cumpla con el mandato constitucional de desarrollar una investigación y un procedimiento racionales y justos.

...No obstante el Ministerio Público detentar la potestad exclusiva de la investigación, en virtud de este criterio objetivo, deberá acceder a la práctica de diligencias propuestas por la defensa a fin de lograr un esclarecimiento

¹⁹ Publicada en el Diario Oficial el 15 de octubre de 1999.

de los hechos de la investigación, sólo en la medida que sean conducentes y útiles para lograr tal establecimiento.

En este sentido, *la Fiscalía Nacional en su Instructivo N° 12*, a propósito de la solicitud de diligencias por parte del imputado, ha dicho que la ponderación acerca de si acepta o no la solicitud del imputado para la práctica de la diligencia, *‘debe hacerse no sólo desde el punto de vista desfavorable al imputado, sino que también desde el punto de vista que lo favorezca*, conforme al principio de objetividad que se establece en el artículo 80° A de la Constitución y en numerosas disposiciones del nuevo Código Procesal Penal’”.²⁰

En consecuencia, el Ministerio Público es el *único* órgano constitucionalmente habilitado para dirigir la investigación, sin que puedan otros intervinientes en el proceso penal ejecutar labores en ese sentido, en desconocimiento de la jerarquía y autonomía de dicho Ministerio, el cual debe actuar, en la ejecución de esta tarea, conforme al *principio de objetividad*.

E) *Limitaciones*

Delineada en los términos expuestos, la función constitucional del Ministerio Público en orden a dirigir, en forma exclusiva las investigaciones, sin embargo, no es –ni podría ser–, conforme al artículo 7°, inciso 2° de la Constitución, una potestad absoluta o de extensión ilimitada.

En efecto, ya se comprende que aquella potestad *se refiere nada más que a las indagaciones que tienen por objeto la averiguación de los hechos constitutivos de delito*, así como de la participación de los responsables en su ejecución, sin que pueda abarcar y tampoco impedir que otros entes, públicos o privados, desarrollen también sus propias investigaciones en ámbitos, asuntos o materias distintas.

Surgen aquí las que se han denominado *investigaciones paralelas*, esto es, las indagaciones, realizadas por una entidad distinta del Ministerio Público, que persiguen determinar un delito o la participación punible de una persona en él o que buscan acreditar la inocencia del imputado.

Desde luego, aquella especie de investigaciones vulnera la exclusividad constitucionalmente conferida al Ministerio Público y, lo que es más grave, *impide que el Juez de Garantía pueda cautelar* cabalmente los derechos del imputado y

²⁰ José Luis Camps Séller: *La Defensa del Imputado* (Santiago, Ed. LexisNexis, 2003), pp. 60-62.

de terceros eventualmente afectados por esas averiguaciones, confirmándose, de esta manera, por qué se ha atribuido su dirección nada más que al Ministerio Público, constituyéndose así en *garantía dentro del nuevo proceso penal*.

Sin embargo, *no* cabe incluir en aquella hipótesis, inconstitucionalmente, *otras investigaciones* que se desenvuelven, *sin efecto jurídico vinculante* en materia penal, aun cuando pueden suscitarse, en principio, dudas al respecto, como he tenido oportunidad de prevenir:

“En este sentido, sin embargo, cabe tener presente que la investigación, que queda reservada al Ministerio Público, es nada más que aquella que se vincula con los hechos constitutivos de delito y para hacer efectiva la responsabilidad penal, por lo que la exclusividad *no obsta a que otros órganos estatales y aún los particulares puedan llevar a cabo indagaciones acerca de cuestiones diversas*, es decir, que no tengan por finalidad la averiguación y determinación de hechos constitutivos de delito, como ocurre, por ejemplo, con las Ramas del Congreso Nacional en el desenvolvimiento de la acusación constitucional; o cuando se trata de *hechos que dan origen a responsabilidades diversas*, v. gr., de carácter administrativo, donde la *investigación puede ser llevada a cabo*, en conformidad a la ley, *por distintos órganos, cada uno en la esfera de su competencia*.

Sin embargo, no resulta aventurado imaginar que esta disposición originará conflictos de competencia, pues no será extraño, por ejemplo, que órganos fiscalizadores de la Administración, como las Superintendencias o la Contraloría General de la República se encuentren desarrollando una investigación, inicialmente radicada en sus respectivos ámbitos de competencia, pero que aparezca, en su secuela, la posibilidad de un delito, lo cual fuerza a sostener su abstención inmediata a favor del Ministerio Público. Asimismo, quedarán más en evidencia lo violatorias de derechos fundamentales que son algunas metodologías empleadas por entes fiscalizadores cuando llevan a cabo sus procedimientos utilizando elementos que sólo pueden emplearse por quien indaga criminalmente, como el interrogatorio de ejecutivos o la incautación de documentos. En este contexto, los órganos fiscalizadores de la Administración deberán *dar cabal cumplimiento* a los principios y normas contenidas en la *Ley N° 19.880* sobre Procedimiento Administrativo”.²¹

En otras palabras, reservar la dirección de la investigación penal al Ministerio Público no excluye las indagaciones que otros órganos del Estado o los

²¹ Miguel Ángel Fernández González: *Cuestiones Constitucionales en torno del Código Procesal Penal* (Santiago, Universidad de los Andes, Documento de Trabajo N° 57, 2003).

particulares, como los medios de comunicación social, lleven a cabo en ejercicio de las potestades legales que se hayan conferido a los primeros o en el desenvolvimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión por parte de los segundos, aunque ciertamente unos y otros deben obrar con respeto de la Carta Fundamental:

“El derecho fundamental a la libertad de información no puede restringirse solamente a la comunicación objetiva y aséptica de hechos, el derecho incluye también la investigación de la causación de hechos, la formulación de hipótesis posibles en relación con esa causación, la valoración probalística de esas hipótesis y la formulación de conjeturas sobre esa posible causación, tal como lo ha sostenido la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso Barthold...”

En el caso de los profesionales de la información (periodistas, reporteros), el derecho de informarse no consiste únicamente en no tener impedimentos para obtener información, sino que constituye un derecho positivo consistente en *tener acceso a las fuentes* de información para luego informar al público...

El derecho a informarse obliga a los Estados y sus órganos y organismos a *no realizar actos y conductas u omisiones destinadas a evitar o limitar la libre recepción* de la información de carácter público, de relevancia pública o destinada al público, como asimismo, *el deber de promover* las condiciones que posibiliten su pleno ejercicio, eliminando los obstáculos o trabas factuales, jurídicas o conductuales que afecten o entorpezcan a través de limitaciones, controles o formalidades desproporcionadas o irrazonables a la recepción de la información.

Un tercer aspecto que *es necesario distinguir*, es aquel que se refiere a la *búsqueda de informaciones referentes a hechos, actos o comportamientos relacionados con personas o instituciones privadas que evitan mostrarlos al público*, en tal caso estamos ante el ámbito de *una investigación de facto que no tiene protección como derecho constitucional*, en el mejor de los casos estaremos ante una actividad lícita. Sin embargo, esta licitud desaparece y la investigación se convierte en antijurídica e ilegítima si lo buscado es información respecto del ámbito reservado a la vida privada o a la intimidad de la persona, lo que se encuentra protegido constitucionalmente por el artículo 19° N° 4 de la Constitución, como asimismo, por la Ley N° 19.628 de 1999 sobre protección de la vida privada y la utilización de datos sensibles o integrantes de la intimidad de las personas”.²²

²² Humberto Nogueira Alcalá: *El Derecho a la Libertad de Opinión e Información y sus Límites* (Santiago, Ed. LexisNexis, 2002), pp. 27-28 y 35-36.

En consecuencia, no cabe argumentar, en contra de la recta aplicación del artículo 80° A de la Constitución, sobre la base que, con la interpretación aquí explicada, se impide la labor que despliegan los medios de comunicación social, pues las indagaciones que estos realizan no constituyen investigaciones paralelas, ya que si llegaran a adquirir ese carácter sería claramente inconstitucionales. Sostener lo contrario puede ser apreciado, hoy en día, con cualidad benévola, pues aumenta el ejercicio de la libertad de expresión y favorece el control que corresponde a los medios de comunicación del ejercicio de las funciones públicas, situándose en una hipótesis políticamente correcta. Lo contrario, más controversial y ciertamente más difícil de configurar adecuadamente, es sostener que el ejercicio de aquella libertad no es absoluto y que reconoce limitaciones, sean ellas constitucionales, como el respeto y promoción, preventivo, de los derechos fundamentales,²³ o de carácter ético.

Con todo y en relación con lo primero, los límites constitucionales, y de frente, precisamente, al periodismo de investigación, la Corte Suprema ha resuelto que:

*“...en términos sucintos, a la primera etapa de acopio de antecedentes o pesquisa encargada a un periodista o reportero, sigue la de su realización o redacción donde se da forma a su contenido; para terminar posteriormente con su publicación a decidirse por los responsables del medio o su Director y la definición de su texto final. Entonces, la sola indagación o pretensión de entrevista que se enmarca en la primera fase señalada, sin más antecedentes que los entregados en el recurso, no permite atribuir algún carácter real a la publicación del reportaje a que aquella se oriente, ni menos suponer que irrogará amenaza alguna de lesión o daño a terceros en los términos que se anuncian. Y sólo esto bastaría para desestimar el recurso”.*²⁴

Sin embargo, *cuando la indagación ya fue realizada* por el medio de comunicación social y se prevé, con certeza y precisión, el daño que provocará difundirla, la misma Alta Magistratura ha señalado:

“Que apreciados en conciencia los antecedentes precedentemente mencionados, tal como lo faculta el auto acordado de la Corte Suprema sobre el recurso de protección, cabe concluir que la amenaza inminente de exhibir la

²³ Miguel Ángel Fernández González: “Libertad de Expresión, Censura Previa y Protección Preventiva de los Derechos Fundamentales”, publicado en XXVIII *Revista Chilena de Derecho* (Santiago, Universidad Católica de Chile, 2001), pp. 383-400.

²⁴ Considerando 4° de la sentencia pronunciada por la Corte Suprema el 3 de noviembre de 1998, reproducido en José Luis Cea Egaña: *II Derecho Constitucional Chileno* (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004), p. 367.

entrevista al procesado... por parte de Televisión Nacional de Chile en el programa *Mea Culpa*, constituye una intimación ilegal, que *afecta, los derechos constitucionales* antes señalados en perjuicio de la recurrente, grupo familiar y propio procesado y afecta además, como se señaló, al derecho a *la presunción de inocencia* que asiste a éste, *puesto que incide en un proceso criminal que se encuentra en estado de sumario, no decidido por la justicia*, debiendo, en consecuencia, resolverse que, en el caso de autos, concurren las exigencias de artículo 20° de la Constitución para que la recurrente pueda ejercer la protección invocada”.²⁵

En fin y comprendiéndose que este *asunto complejo y casuístico* no se resuelve nunca en términos definitivos, dable es reconocer que su adecuada solución no se encuentra en el Derecho Positivo ni, definitivamente, en estrados judiciales, sino que en el *desenvolvimiento riguroso* de la labor que despliegan los medios de comunicación social, “porque el ejercicio del derecho de expresión —como dice Emilio Filippi— está *limitado por la discreción* que dice lo que debe y calla lo que debe callar... Como cualquier derecho está limitado por el derecho ajeno, por el bien común y por circunstancias que indican la oportunidad, la prudencia y el buen juicio”.²⁶

En consecuencia, las indagaciones realizadas por los medios de comunicación social, siempre con pleno respeto de los derechos fundamentales, consistentes en la búsqueda de informaciones *no tienen por finalidad investigar*, en los términos del artículo 80° de la Constitución, es decir, determinar la participación punible o acreditar la inocencia del imputado, *sino que obtener informaciones veraces, en asuntos de interés general y no sujetos a reserva, para transmitirlos al público; y tampoco tienen fuerza jurídica vinculante* para el Ministerio Público o los Tribunales establecidos por la ley. En cambio, *una investigación paralela* no persigue aquel objetivo informativo, sino que, precisamente, *tiene por finalidad alguna de aquellas finalidades que el artículo 80° A de la Constitución reserva al Ministerio Público*, sin que exista el adecuado control preventivo, como ya se ha dicho, de que se ejecuten conforme a la Constitución y a las leyes, pretendiendo dirigir la decisión judicial.

Por esto, el *artículo 70°* del Código Procesal Penal, en armonía con lo preceptuado en el artículo 80° A inciso 3° de la Constitución, en relación con el

²⁵ Considerando 5° de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Copiapó el 19 de octubre de 1998, confirmada por la Corte Suprema el 26 de noviembre del mismo año, reproducido en José Luis Cea Egaña citado en *supra* nota 25, pp. 365-366.

²⁶ Emilio Filippi Murato: *La Profesión de Periodista. Una Visión Ética* (Santiago, Ed. Atenea, 1991), pp. 94 y 132.

principio básico contemplado en el artículo 9° de aquel cuerpo legal, confiere al *Juez de Garantía* la obligación de velar porque la investigación del Ministerio Público se lleve a cabo con apego a la Carta Fundamental, particularmente en lo que se refiere al respeto de los derechos asegurados en la Constitución. De manera que si otro órgano estatal, sin competencia para ello, o cualquier particular realizan indagaciones por sí mismos, sin requerirlas al Ministerio Público, a través del procedimiento legal que se verá enseguida, pueden verse afectados derechos de las personas, como la privacidad o la inviolabilidad del hogar y de las comunicaciones privadas, sin que dichas decisiones sean susceptibles de ser controladas por el Juez, quedando exentas de control preventivo, lo cual resulta inconsistente con el Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

IV. ADECUADO EJERCICIO DEL DERECHO A DEFENSA

Visto ahora cuanto viene siendo explicado, es decir, la decisión constitucional de haber radicado la exclusividad para dirigir la investigación en el Ministerio Público y el deber de éste en orden a obrar conforme al principio de objetividad, *desde el ángulo de la defensa*, se corrobora el diseño dispuesto por el Poder Constituyente.

5. Confirmación en el Código

Efectivamente, el *artículo 8°* del Código Procesal Penal, que contiene otro de los *principios básicos* del nuevo Código, se ocupa, precisamente, de determinar el *ámbito de la defensa*, señalando que “el imputado tendrá derecho a ser defendido por un letrado desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra”, añadiendo que:

“El imputado tendrá derecho a formular los planteamientos y alegaciones que considerare oportunos, así como a intervenir en todas las actuaciones judiciales y en las demás actuaciones del procedimiento, salvo las excepciones expresamente previstas en éste”.

En coherencia con lo anterior, el *artículo 104°* del mismo Código aplica lo expuesto al defensor, quien “*podrá ejercer todos los derechos y facultades que la ley reconoce al imputado*, a menos que expresamente se reservare su ejercicio a este último en forma personal”.

Por ello y *no podía ser de otra manera*, el *artículo 93°* del Código Procesal Penal *cierra definitivamente el asunto* al señalar, entre *los derechos y garantías del imputado*, que está facultado para:

“c) *Solicitar de los fiscales diligencias de investigación* destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formularen”.

No se olvide, en este punto específico, que, durante la tramitación del proyecto de Código Procesal Penal en el Senado, confirmando que la única vía a través de la cual la defensa puede requerir la realización de diligencias de investigación es solicitándolo al Ministerio Público:

“...se rechazó la indicación del H. Senador señor Fernández, *de carácter supresivo*, pues esta letra se relaciona con la facultad del juez para disponer la realización de *diligencias solicitadas oportunamente al Ministerio Público* y rechazadas por éste...”.²⁷

Por ende, *no corresponde a la defensa*, sea ésta ejercida por el imputado personalmente, por la Defensoría Penal Pública o por abogados particulares, *durante la etapa de investigación, la ejecución de actividades tendientes a investigar* ni comisionar su ejecución a terceros, tales como investigadores privados o ex policías, pues se trata de una función estatal reservada, exclusivamente, por la Carta Fundamental al Ministerio Público, en razón de la autonomía de que goza, la cual debe ser ejercida conforme al principio de objetividad.

6. Ley de la Defensoría Penal Pública

A la misma conclusión se arriba al revisar la *Ley N° 19.718*,²⁸ la cual *no contiene disposición alguna que autorice a la Defensoría Penal Pública para realizar*, por sí o por terceros, directa o indirectamente, salvo requiriéndolo al Ministerio Público en los términos ya expuestos, *labores de investigación*:

“Por múltiples razones, largamente expuestas y discutidas en la dogmática procesal, que no corresponde reproducir, *se confía en el proyecto al Ministerio Público, en forma exclusiva, la tarea de dirigir la investigación de los delitos...*

Así, se configura un efectivo régimen acusatorio, caracterizado, no sólo por la separación absoluta de los órganos encargados de las funciones de acusar y sentenciar, sino por la exigencia de una acusación previa, para que tenga lugar el proceso...”.²⁹

²⁷ Emilio Pfeffer Urquiaga citado en *supra* nota 18, p. 117.

²⁸ Publicada en el Diario Oficial el 10 de marzo de 2001 y sus reformas.

²⁹ Raúl Tavorari Oliveros: *El Proceso en Acción* (Santiago, Ed. Libromar Ltda. 2000), p. 571.

En este contexto, el artículo 2° de aquella ley señala que *la finalidad de la defensoría es “proporcionar defensa penal a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas Cortes, en su caso, y que carezcan de abogado” y no se incluye, entre las atribuciones que se confieren al Defensor Nacional, en su artículo 7°, o a los Defensores Regionales, en su artículo 20°, la de investigar o disponer actos de investigación.*

Por ende, si la Defensoría abraza en sentido contrario se estaría atribuyendo potestades que no le han sido conferidas expresamente, por la Constitución ni por la ley, con lo cual hacerlo es *vulnerar* lo preceptuado en el artículo 7° inciso 2° de la Carta Fundamental. Por ello, los actos así ejecutados, adolecen de *Nulidad de Derecho Público*, de acuerdo al inciso 3° de aquel artículo *Base de la Institucionalidad*.

Ciertamente que podrá discreparse, por algunos, de este diseño, pero corresponde al que ha definido el Poder Constituyente y que ha seguido el legislador en el conjunto de cuerpos legales vinculados con el nuevo Sistema de Enjuiciamiento Criminal:

“En el mismo sentido, Cristián Riego, autor del Informe Comparativo de la primera versión de ese estudio, advierte que en todos los casos se observa que el trabajo de los defensores no se extiende más allá de la presencia de un defensor en las actuaciones principales del procedimiento. ‘Salvo excepciones muy limitadas en cuanto a su cobertura’, puntualiza Riego, ‘*los sistemas de defensa pública no cuentan con la posibilidad de realizar investigaciones paralelas*’...”³⁰

Concretamente, *cuando la Defensoría Penal Pública realiza actuaciones de investigación*, directamente o por medio de terceros, como encargar informes a investigadores privados o ex policías, durante la etapa de investigación, *está ejecutando un acto que le ha sido expresamente atribuido* por la Carta Fundamental o la ley a otro órgano del Estado, creado y situado, con cualidad de autónomo, en la máxima norma de nuestro ordenamiento jurídico interno, como es el Ministerio Público, sin que una actuación inconstitucional de aquella naturaleza pueda quedar cautelada por el secreto profesional del abogado defensor y, más aún, adoleciendo de Nulidad de Derecho Público.

³⁰ Fernando Santelices Ariztía: “Una Pausa sobre las Defensas Públicas” en *La Semana Jurídica* N° 177 (29 de marzo a 4 de abril de 2004), p. 15.

7. Relación con el Derecho a Defensa

Necesario resulta, ocuparse, aunque sea brevemente, de este derecho fundamental, pues puede argumentarse, por los defensores, que su ejercicio cabal exige la realización de actividades de investigación ajenas o paralelas y, aun, en desconocimiento, de las que lleva a cabo el Ministerio Público.

F) Norma Constitucional

El derecho a la defensa, como es bien sabido, se encuentra asegurado a todas las personas en el artículo 19° N° 3° inciso 2° de la Constitución, y consiste en “la posibilidad de *sostener argumentalmente las respectivas pretensiones y rebatir los fundamentos que la parte contraria haya podido formular en apoyo de las suyas*”.³¹

Analizando lo asegurado a todas las personas en el *artículo referido* se desprende que:

- El *derecho a defensa jurídica* hace realidad el amparo o protección de los derechos subjetivos,³² sea que esa defensa se efectúe personalmente por el titular del derecho o por medio de un abogado;

- El derecho en análisis no puede ser *impedido, restringido* o siquiera *perturbado*, es decir, el ejercicio de la defensa jurídica no puede ser imposibilitado, reducido o molestado, pues debe realizarse *sin mas exigencias que el cumplimiento a la forma dispuesta por la ley*, puesto que no existen los derechos absolutos;

- Por ello, en el ejercicio de la defensa, el letrado debe ceñirse al acatamiento de los *deberes* propios de su actividad con lo cual el carácter *debido* de la defensa jurídica exige del letrado el respeto de las normas de Derecho Positivo que regulen sus obligaciones, pero *también de los deberes que van más allá de las formalidades impuestas por la ley*, los cuales integran su esfera de ética profesional; y

- Finalmente, el derecho a la defensa *debe ejercerse en la forma que señala la ley*.³³

³¹ Joan Picó y Junoy: *Las Garantías Constitucionales del Proceso* (Barcelona, Ed. Bosch, 1997), p. 102.

³² *Diccionario* citado en *supra* nota 11, p. 474.

³³ *Id.*, p. 695. Véase la *Ley N° 18.120*, sobre comparecencia en juicio, publicada en el Diario Oficial el 18 de mayo de 1982 y sus reformas.

De singular relevancia se vuelven estas ideas, particularmente en el ejercicio del derecho a la defensa *en conformidad a la ley*, respecto de lo cual consta en las *Actas de la Comisión de Estudio* que:

“El señor Ovalle... cree que, de todas maneras, se subentiende que la expresión *debida* implica que *el legislador será quien regulará la participación del abogado en el proceso*.

El señor Silva Bascuñan deja constancia que es el autor de la indicación para agregar la palabra *debida* en este inciso y que la entiende en el sentido indicado por el señor Ovalle y que nunca le ha cabido duda de ninguna especie”.³⁴

De manera que *la Constitución encomienda al legislador complementar y regular el ejercicio del derecho a defensa*:

“*Esa defensa jurídica se reconoce, pero en la forma que señale la ley*. Se remite la disposición constitucional, por ende, a las normas que establezca el legislador, trazando una reserva legal fuerte. Tales normas se encuentran en el Código de Procedimiento Civil y Código Procesal Penal, especialmente”.³⁵

Efectivamente, el Poder Constituyente ha dispuesto *que sea el legislador el encargado de regular el ejercicio del derecho a defensa*, sin que haya impuesto un ejercicio único y rígido para todos los procedimientos dispuestos por la ley:

“Que, la Constitución establece que, en ciertos casos, la regulación de algunas materias por parte del legislador no debe tener la misma amplitud y profundidad que otras. Es por ello que hay casos en que *la fuerza de la reserva legal puede ser calificada de absoluta o relativa*. En este último caso, incumbe un mayor campo de acción a la potestad reglamentaria subordinada, siendo propio de la ley señalar sólo las bases, criterios o parámetros generales que encuadran el ejercicio de aquella potestad. Ello ocurre cada vez que la Constitución emplea expresiones como ‘con arreglo a la ley’, ‘de acuerdo con las leyes’, ‘con sujeción a la ley’, ‘de acuerdo a lo que determine la ley’ o ‘en conformidad a la ley’, v. gr., en los artículos 10° N° 4°; 24° inciso segundo; 32° N° 22°; 87° y 94° de la Constitución en vigor”.³⁶

En suma, el ejercicio del derecho a defensa, asegurado a todas las personas en el artículo 19° N° 3° inciso 2° de la Constitución, *debe realizarse por el*

³⁴ *Actas de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución*, sesión 112ª, pp. 9-10.

³⁵ José Luis Cea Egaña citado en *supra* nota 24, p. 144.

³⁶ Considerando 26° de la sentencia pronunciada por el *Tribunal Constitucional* el 26 de abril de 1997, Rol N° 254.

letrado en la forma dispuesta por la ley, sin que exista una regla de actuación predeterminada para todos los procedimientos, sino que permitiéndole al legislador obrar con libertad, pero dentro de lo preceptuado por la Carta Fundamental y sin que, en su regulación pueda afectar la esencia del derecho a defensa o impedir su libre ejercicio.

G) *Regulación en Materia Penal*

Llevado el ejercicio del derecho a defensa a la sede penal, el Código Procesal del ramo se ocupa de ello, dando cumplimiento al mandato constitucional, a propósito de los derechos y garantías del imputado y en sus artículos 102° a 107°. Hállase *aquí la forma* dispuesta por el legislador para ejercer el derecho a defensa en el proceso criminal.

Más concretamente el derecho a defensa, en lo relativo a los *elementos que sirven para acreditar la inocencia* del imputado, *se ejerce en forma distinta según la etapa del proceso penal en que se lleve a cabo*, ya que la manera de su ejercicio depende de si el asunto se encuentra en fase de *investigación* o ya *sometido al juicio oral*, rigiéndose en la primera etapa referida conforme a la disposición constitucional que ha reservado la investigación al Ministerio Público y al ya explicado principio de objetividad.³⁷

Así, *mientras en la etapa de investigación el derecho a la defensa se ejerce en los términos del artículo 93° letra c) del Código*, o sea y respetando la exclusividad del Ministerio Público para dirigir la investigación, solicitándole a los Fiscales que practiquen las diligencias respectivas; ya situados en el *juicio oral*, el artículo 314° se encarga de aclarar que “el Ministerio Público y los demás *intervinientes* podrán presentar *informes elaborados por peritos de su confianza* y solicitar que éstos fueren citados a declarar al juicio oral, acompañando los comprobantes que acrediten la idoneidad profesional del perito”:

“A diferencia del sistema procesal inquisitivo, en el sistema que ahora abordamos, *el imputado tiene la calidad de sujeto dentro del proceso, reconociéndole la garantía de la defensa en términos amplios. La amplitud de dicho reconocimiento en cada etapa del procedimiento (investigación y juicio oral) varía según el ordenamiento.*

En la etapa de investigación, la garantía en estudio podrá verse razonablemente limitada en muchas ocasiones, con el objeto de no entorpecer la eficacia de la investigación del hecho punible, lo que se compensa entre

³⁷ Juan Cristóbal Núñez Vásquez: *I Tratado del Proceso Penal y del Juicio Oral* (Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 2001), pp. 201-202.

otras cosas, y como acabamos de sostener, *con la circunstancia que la prueba que debe servir de base a la sentencia, es aquella que se practica durante el desarrollo del juicio oral*, sin que entonces, las fuentes de prueba reunidas durante la etapa de investigación tengan valor en la medida que no se incorporen en el juicio oral, momento en que la garantía de defensa adquiere plena vigencia, permitiéndole al acusado, rebatir la acusación y las pruebas aportadas en su contra”.³⁸

En consecuencia, resulta del todo diferente la actividad que puede desplegar, con sujeción a la Constitución y a la ley, la defensa en una y otra etapa del proceso, lo cual *aparece* consistente con la diversa naturaleza de aquellas etapas, respecto de la primera de las cuales no hay duda que se trata de:

“...una fase meramente preparatoria, es decir, cuyo único sentido es el de *permitir a los órganos que tienen a su cargo la persecución penal* preparar adecuadamente su presentación en el juicio, así como tomar las decisiones que determinarán el curso posterior del caso, en especial aquellas relativas a su continuación o terminación anticipada.

...el nuevo sistema de investigación no tiene carácter probatorio, todos los actos que durante él se desarrollen, y que de algún modo puedan contribuir al esclarecimiento del caso, solo tienen un valor informativo... *pero no se constituirán en elementos de prueba* susceptibles de ser valorados en la sentencia, en tanto no sean producidos en el juicio oral...

Esta característica representa una diferencia substancial con el actual sumario criminal. En este, según hemos visto, los datos recopilados por el juez del crimen constituyen pruebas y pueden ser valorados sin ningún problema en la dictación de la sentencia definitiva...

...completamente desformalizada... si lo que se acumula durante esta fase no tiene valor probatorio alguno mientras no sea presentado en el juicio oral, no deben existir consecucionalmente reglas rígidas para proceder a esta acumulación de información...

...la desformalización de la investigación significa que todas estas actividades dejan de ser desarrolladas por un órgano judicial que actúa de acuerdo a una cierta ritualidad prevista en la ley y pasan a ser efectuadas por órganos de carácter administrativo, como es el Ministerio Público y las policías...”.³⁹

³⁸ José Luis Camps Sèller citado en *supra* nota 20, p. 26.

³⁹ Mauricio Duce Julio y Cristián Riego R.: *I Introducción al Nuevo Sistema Procesal Penal* (Santiago, Universidad Diego Portales, 2002), pp. 116 -117.

A mayor abundamiento, si la Defensa obrara con iniciativa, para acreditar la inocencia del imputado y no para desvirtuar lo probado por el Ministerio Público, *estaría precisamente lesionando el principio de presunción de inocencia*, contemplado en el artículo 4° del Código Procesal Penal, que hoy en la mañana nos ha explicado el profesor Humberto Nogueira.

“Por lo mismo, en el proceso penal, *el primer movimiento incumbe a la acusación* y, al estar la inocencia asistida por el postulado de su presunción hasta prueba en contrario, esa prueba contraria debe aportarla quien niega aquélla formulando la acusación.

Ello no excluye, por cierto, el derecho del imputado a acreditar su inocencia mediante la introducción de *pruebas de descargo*”.⁴⁰

Por ende, el derecho a defensa tiene por finalidad sostener los argumentos propios y rebatir los de la contraria, debiendo incluirse en aquel derecho la capacidad para acreditar las alegaciones o desvirtuar las que formule la contraparte, en la oportunidad procesal correspondiente, y conforme a la regulación que, al efecto, haya dispuesto la ley.

Así, cuando la defensa del imputado practica por sí misma o encomendando a terceros, sin solicitarlo y en desconocimiento del Ministerio Público y del Juez de Garantía, actos reservados a quien dirige la investigación, *vulnera el derecho de defensa* y no puede escudarse en éste para desarrollar un acto inconstitucional e ilegal. Más aún, si se aduce el secreto o la confidencialidad para amparar aquella conducta, pues en este caso no sólo se lesionan las atribuciones constitucionales del Ministerio Público, sino que *también las de los tribunales*, vulnerándose el artículo 73° de la Carta Fundamental, que les encomienda, también en forma exclusiva, el conocimiento de las causas criminales para poder resolverlas y hacer ejecutar lo así juzgado, poniéndose en riesgo, en fin, los derechos que ella asegura a todas las personas.

8. Procedimiento para requerir diligencias

Finalmente, y recapitulando, el imputado o su defensor pueden, durante la etapa de investigación solicita la práctica de diligencias, conforme al derecho que le confiere el artículo 93° letra c) del Código y para hacerlo el *artículo 183°*

⁴⁰ José Alejandro Martínez Ríos: “Reflexiones sobre la Prueba en el Proceso Penal Acusatorio” en *Derecho Mayor* Año II N° 2 (Temuco, Escuela de Derecho de la Universidad Mayor, 2003), pp. 106-107.

del Código Procesal Penal *dispone cómo se lleva a efecto el requerimiento planteado al Ministerio Público.*

Frente a dicha solicitud, *el Fiscal puede ordenar que se lleven a efecto las diligencias, siempre que las estime conducentes*; o puede negarse, ante lo cual el imputado tiene la facultad de *reclamar ante las autoridades del Ministerio Público*, con el propósito de obtener un pronunciamiento definitivo acerca de la procedencia de la diligencia.

Cabe aquí advertir, desde luego, que la fórmula adoptada por el legislador para resolver el conflicto es consistente con la autonomía constitucional del Ministerio Público y da cuenta cabal de su jerarquía máxima, no pudiendo ser calificado, aunque también lo es, de un interviniente más en el proceso penal.

Por último, debe tenerse presente que, explicando el sentido y alcance del artículo 183°, el Fiscal Nacional, en ejercicio de la potestad reglamentaria que emana de la autonomía constitucional del Ministerio Público, ha dictado, en el año 2000, el *Instructivo General N° 12*.

Surge nítido, *en consecuencia*, que, si bien la formulación original de la función investigativa estuvo por permitir a todos los intervinientes en el proceso penal que indagarán, se terminó reservando dicha función al Ministerio Público, ya que este órgano no sólo interviene en el proceso penal, sino que lo hace en su carácter de órgano constitucional y autónomo, lo cual es confirmado, sin excepciones, por la legislación complementaria. De ello se colige que, si otro órgano estatal desarrolla labores de investigación penal, sus actuaciones adolecerán de Nulidad de Derecho Público, conforme a lo preceptuado en el artículo 7° de la Constitución.

Termino esta exposición reiterando mis felicitaciones a los organizadores de este Seminario, agradeciendo al Fiscal Nacional y a sus magníficos colaboradores y colaboradoras e instando porque estas actividades en las que, en el fondo, se estrechan lazos entre el Estado y la Sociedad Civil, se sigan llevando a cabo.

BIBLIOGRAFÍA

- Camps Séller, José Luis. 2003. *La Defensa del Imputado*. Santiago, Ed. Lexis-Nexis.
- Cea Egaña, José Luis. 2004. *Derecho Constitucional Chileno. Tomo II*. Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile.

- Cea Egaña, José Luis. 2000. *Teoría del Gobierno*. Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile.
- Duce, Mauricio, y Riego R., Cristián. 2002. I *Introducción al Nuevo Sistema Procesal Penal*. Santiago, Universidad Diego Portales.
- Fernández González, Miguel Ángel. 2001 “Libertad de Expresión, Censura Previa y Protección Preventiva de los Derechos Fundamentales”, publicado en *XXVIII Revista Chilena de Derecho* (Santiago, Universidad Católica de Chile, pp. 383-400).
- Fernández González, Miguel Ángel. 2003. *Cuestiones Constitucionales en torno del Código Procesal Penal*. Santiago, Universidad de los Andes, Documento de Trabajo N° 57.
- Fernández González, Miguel Ángel. 1999. “Autonomía de los Grupos Intermedios y Determinación de sus Propios Fines Específicos” en *XXX Jornadas Chilenas de Derecho Público*. Valparaíso, Facultad de Derecho de la Universidad de Valparaíso.
- Filippi Murato, Emilio. 1991. *La Profesión de Periodista. Una Visión Ética*. Santiago, Ed. Atenea.
- Horwitz Lennon, María Inés, y López Masle, Julián. 2002. I *Derecho Procesal Penal Chileno*. Santiago, Ed. Jurídica de Chile.
- Martínez Ríos, José Alejandro. 2003. “Reflexiones sobre la Prueba en el Proceso Penal Acusatorio” en *Derecho Mayor Año II N° 2*. Temuco, Escuela de Derecho de la Universidad Mayor.
- Nogueira Alcalá, Humberto. 2002. *El Derecho a la Libertad de Opinión e Información y sus Límites*, Santiago, Ed. LexisNexis.
- Núñez Vásquez Juan Cristóbal. 2001. I *Tratado del Proceso Penal y del Juicio Oral*. Santiago, Ed. Jurídica de Chile.
- Pfeffer Urquiaga, Emilio. 2001. *Código Procesal Penal*. Santiago, Ed. Jurídica de Chile.
- Picó y Junoy, Joan. 1997. *Las Garantías Constitucionales del Proceso*. Barcelona, Ed. Bosch.
- Piedrabuena Richard, Guillermo. 2000. “Atribuciones de los Fiscales en la nueva instrucción” en *Ius et Praxis*, Año 6 N° 2, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Talca, Chile.
- Tavolari Oliveros, Raúl. 2000. *El Proceso en Acción*. Santiago, Ed. Libromar Ltda.